

Reservas en la sucesión ilegítima

Juicio seguido por D. Adelmo D. Rissi con D. Amadeo Scamarone, sobre mejor derecho á una herencia.—De Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos: resulta de autos: que á fojas 9 don Adelmo D. Rissi en representación de su esposa doña María Adela Ferreyros y Flores, demanda la posesion de los bienes que fincaron por fallecimiento de doña Gavina Flores, de quien es hija y heredera legal, consistente en las propiedades que se determinan en dicha demanda; citada doña María Julia Elizalde de Scamarone, se opuso y sustanciada esta oposicion se resolvió en definitiva por ejecutoria superior de fojas 115 vuelta, conceptuándose la acción intentada como la de petición de herencia, que se corra traslado en vía ordinaria; contestada á fojas 31 por don Amadeo Scamarone, en representación de su esposa, negó el fundamento de la demanda y alegó haber adquirido la propiedad de los bienes demandados, de que estaba en posesión por haberlos adquirido y corresponderle en derecho, como heredera legal de doña María Dolores Elizalde, hermana de su esposa doña María Julia Elizalde

y que doña Gavina Flores á quien representa la demandante, solo tenía el usufructo y la obligación, de reservarlos para su representada; absueltos los trámites de réplica y dúplica en el que se sostiene que no es el caso de reserva ó que si la hubo quedó extinguida por la división y particion, se pidió autos para sentencia: y considerando: primero: que conforme á los principios establecidos en el Código Civil en el capítulo Sexto de la Sección Quinta, ha lugar á reserva, no solo cuando se sucede á los hijos y descendientes legítimos, sino también á los ilegítimos, en el primer caso en favor de los hijos de matrimonio y en el segundo en favor de los parientes á que se refieren los artículos 1064 y 1065 de dicho Código; segundo que por fallecimiento de don Juan Francisco Elizalde, le sucedieron sus dos hijas naturales reconocidas doña María Julia y doña María Dolores Elizalde; tercero, que de común acuerdo doña María Julia Elizalde y doña Gavina Flores, madre ilegítima de doña María Dolores, solicitaron la división y particion de lo que á cada una correspondía en la herencia del coronel Elizalde; cuarto, que habiendo fallecido doña María Dolores Elizalde en menor edad, le sucedió su citada madre doña Gavina Flores que tomó posesión de la parte que le correspondía á su referida hija en dichos bienes, como consta del testimonio que corre de fojas 17 á fojas 76; quinto, que habiendo sobrevivido doña María Julia Elizalde á su hermana paterna doña María Dolores, la madre ilegítima doña Gavina Flores, adquirió dichos bienes para reservarlos para la otra hermana ya citada, conforme á lo dispuesto en los artículos 1063 y 1065 del Código Civil; sexto, que la ley establece las reservas y la regla por separado, en el caso de que sea el

padre ó la madre los que sucedan á sus hijos ilegítimos, ó que sean los abuelos; sétimo, que no es el caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 1064 y su referente 1059 del propio Código, porque viviendo la madre ilegítima á quien correspondía la herencia con prescindencia de la abuela el hecho de que ésta sobreviviese, no modificaba la situación legal que contempla el artículo 1063 del mismo Código; octavo, que la división y partición que se invoca, no extinguió la reserva porque esto solo tiene lugar en los casos en que la propiedad se consolida conforme al artículo 1071 del citado Código; noveno, que se ve por lo expuesto que doña María Julia Elizalde adquirió por ministerio de la ley la propiedad de los bienes reservables, desde la muerte de su hermana paterna doña María Dolores, correspondiéndole solo á la madre ilegítima de ésta el usufructo de dichos bienes; décimo, que los bienes que se demandan á fojas 9 son los mismos á que se refiere la división y partición y que pertenecieron al coronel Elizalde; undécimo que por el hecho de haber sido declarada doña Maria Adela Ferreyros de Rissi, heredera de su finada madre doña Gavina Flores, no ha adquirido la propiedad de los bienes de que ésta última era solo usufructuaria durante sus días; duodécimo, que por lo tanto el demandante no ha acreditado el derecho que le asiste para solicitar la entrega de dichos bienes que corresponden por razón de reserva á la demandada, ni se ha acreditado tampoco que ésta haya renunciado expresamente su derecho. Por tales fundamentos, administrando justicia á nombre de la Nacion. Fallamos, declarando sin lugar la demanda de fojas 9, de la que absolvemos á la demandada. Y por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en primera ins-

tancia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en Lima, á 17 de Setiembre de 1907.

Ezequiel F. Muñoz—Guillermo Correa y Veyàn.

Dieron y pronunciaron &...

Juan Ramirez.

SENTENCIA DE VISTA

Lima 22 de Setiembre de 1908.

Vistos: en discordia de votos y atendiendo: primero, á que aún cuando el Código Civil establece las reservas, no solo cuando se sucede á un hijo ó descendiente de matrimonio, sino tambien cuando éstos son ilegítimos, uno y otro caso estan regidos por el artículo 1061 del mismo Código, pues en éste se estatuye que “no hay otros parientes fuera de los señalados en los artículos 1058 y 1060 que puedan ser causa de la reserva de bienes”, es decir, respectivamente fuera de los hermanos carnales del hijo á quien se hereda y de los hijos legítimos de dichos hermanos, ó de los hermanos, sobrinos y tios del descendiente que ha dejado la herencia, siempre que sean sus parientes por relacion legítima en todos sus grados; segundo á que no obstante ser terminante este precepto y sin excepcion alguna el legislador á fin de disipar toda duda y después de haber tratado de las reservas causadas por la sucesion de un ilegítimo en los artículos 1063, 1064 y 1065, lo reitera y ratifica en el inciso

primero del 1075, declarando de una manera absoluta que no está obligado el ascendiente á reservar la propiedad de los bienes que herede de su descendiente, cuando al tiempo de suceder en ellos no hay persona alguna de las que causan la reserva conforme á los artículos 1058 y 1060; tercero, á que no siendo doña María Julia Elizalde de Scamarone hermana carnal sino simplemente paterna é ilegítima de doña María Dolores Elizalde, como hijas naturales, reconocidas ambas, del Coronel don Francisco de Elizalde y Santiago, es manifiesto que con arreglo á las disposiciones legales citadas, doña Gavina Flores al suceder á su hija la referida doña María Dolores Elizalde, no tenía porque reservar esta herencia á favor de la señora de Scamarone, sino que la adquirió en absoluta propiedad y no como mera usufructuaria; cuarto, á que esas disposiciones deben aplicarse de un modo estricto, no solo porque contienen preceptos prohibitivos absolutos, claramente enunciados, sino porque constituyendo las reservas institución odiosa y de privilegio, por lo que han desaparecido ya de casi todas las legislaciones modernas, ellas deben ser interpretadas rigurosamente, en armonía con su espíritu y letra á favor de los hijos de matrimonio; quinto, á que esto también se halla de acuerdo con el origen histórico de las reservas, pues según resulta de la ley tercera, título noveno, libro quinto del Código de Justiniano y de los principales cuerpos de derecho de España desde los mas antiguos como el Fuero Juzgo y el Fuero Real, ellas se instituyeron en favor de los hijos del primer matrimonio, cuando el cónyuge que pasaba á segundas nupcias heredaba á uno de ellos, habiéndose establecido posteriormente, que lo mismo sucediese cuando el cónyuge supérstite tenía en esta condición un hijo natural re-

conocido; sexto, á que aún cuando se aceptase, prescindiendo de todas las leyes y consideraciones mencionadas, que las reservas pudiesen beneficiar en algunos casos á los parientes ilegítimos, al presente no estaríamos en ninguno de ellos, pues conforme el artículo 1063, en la fecha en que falleció doña María Dolores Elizalde, á falta de la madre de ésta, no podía ser su heredera *ab-intestato*, su hermana doña María Julia Elizalde de Scamarone, por estar viva, según aparece de autos, la abuela común doña Nicolasa Alvar, á la que habría correspondido la herencia á tenor del artículo 907 del Código Civil, siendo esto tan evidente que la misma parte demandada confiesa á fojas 208 que «está de acuerdo en que los hermanos no pueden ser herederos cuando falta únicamente los padres, sino que es necesario que falten también los abuelos; sétimo que á todo esto debe agregarse, que según el instrumento de fojas 66 y escritura complementaria de 21 de Julio de 1888, corriente á fojas 17, en la división y partición que judicialmente se hizo de los bienes que dejó don Juan Francisco de Elizalde, las líneas que formaban la hijuela de su hija doña María Dolores se adjudicaron en exclusiva propiedad y dominio á doña Gavina Flores, lo que además se corrobora y comprueba con la circunstancia de quedar á cargo de ésta el pago de 8,420 soles y sus intereses (fojas 20) como parte de la deuda de Elizalde, pues en consonancia con el artículo 1199 del Código Civil este pago incumbe al que solo posee los bienes en usufructo, aún en el caso de que ellos estén hipotecados en garantía de esas deudas; octavo, y á que no puede decirse de nulidad de la indicada división y partición por causa de error, tanto porque éste no ha existido según se infiere de los considerandos de este fallo, como porque tal ale-

gación sería hoy extemporánea con arreglo á ley. Por estos fundamentos; revocaron la sentencia apelada de fojas 228 vuelta, su fecha 17 de Setiembre de 1907; declararon fundada la demanda interpuesta por don Adelmo Rissi, á nombre de su señora esposa doña María Adela Ferreyros y Flores, sin lugar la oposición de doña María Julia Elizalde de Scamarone, y que las fincas sobre que versa este juicio corresponden en propiedad á la demandante, como heredera de su madre doña Gavina Flores; y los devolvieron.

Puente Arnao — Elejalde — Carranza — Pérez

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Vocal doctor Elejalde por la confirmación de la sentencia apelada; de que certifico.

R. F. Sanchez Rodriguez.

AUTO AMPLIATORIO

Lima, 17 de octubre de 1908.

Vistos: en discordia, de votos, y atendiendo á que la acción de petición de herencia que según la ejecutoria superior de fojas 115 vuelta, se ha deducido en la demanda, comprende por su naturaleza la cosa y sus productos; á que el litigio ha versado sobre estos dos extremos y á que los frutos corresponden al heredero desde la muerte de su causante, conforme al artículo 762 del Código de Enjuiciamientos Civil, declararon fundada la ampliación de fojas 276, y que los productos de las fincas á que se refiere la sentencia de

fojas 273 pertenecen á doña María A. F. de Rissi, desde el fallecimiento de su madre doña Gavina Flores, y proveyendo el recurso de nulidad que se interpone en el escrito de fojas 278, estando comprendido en el inciso primero del artículo segundo de la ley de la materia, lo dieron por interpuesto y elévense á la Excm. Corte Suprema.

Rúbrica de los señores *Puente Arnao, Elejalde, Carranza y Pérez.*

El voto del Señor Vocal doctor Elejalde fué porque se declare sin lugar la ampliación en conformidad con su voto sobre lo principal; de que certifico.

J. Granda.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Doña María Julia Elizalde de Scamarone hija de doña Manuela Carbajal, y doña María Dolores Elizalde, hija de doña Gavina Flores, heredaron al padre comun coronel don Juan Francisco Elizalde, una masa de bienes, como sus hijas naturales reconocidas por él. Por fallecimiento de María Dolores durante su minoridad, la sucedió en el haber paterno la citada Flores, su madre. Muerta ésta, asumió la posesión de dicho haber la Elizalde de Scamarone, á título de reserva, que le fué conferida el 20 de Julio de 1896. En este estado las cosas se presenta doña María Adela Ferreyros de Rissi, el

21 de julio de 1888, como hija natural de la citada Flores y de don Juan Antonio Ferreyros, reclamando por herencia materna los mismos bienes reservados, en el concepto de que le fueron deferidos á la madre, no en calidad de reserva ó usufructo, sino en propiedad, como heredera de su hija María Dolores Elizalde, hermana materna de la demandante.

La causa contraída á fijar el caracter jurídico con que la herencia de María Dolores pasó á la madre que según la demandante fué en calidad de pleno dominio, y en concepto de la demandada, solo á condición de reserva se ha resuelto como de puro derecho en sentido vario, declarándose en primera instancia infundada la demanda, en la sentencia de fojas 228 vuelta y accediéndose á ella en la instancia superior, por la de fojas 273 y el auto ampliatorio de fojas 286, en los cuales se reconoce á la demandante con derecho á los bienes en cuestión y, además á sus frutos desde el fallecimiento de la Flores. Toca á V.E. decir la última palabra en una cuestión de no escasa importancia económica, que acaso se plantea por primera vez en nuestro foro, en la cual, de una y otra parte, se ha hecho lujo de análisis exegético, invocando en pró y en contra las disposiciones que rigen la materia, según el sentimiento que respectivamente les atribuyen, en su empeño de acogerse á la ley.

La institución de la reserva, proscrita ya de la generalidad de los códigos modernos por las corrientes de la libertad en que viene informándose la legislación contemporánea, subsiste todavía en el nuestro, aunque bastante atemperada, como un odioso privilegio. Fiel á sus tradiciones de remoto abolengo, la reserva se mantiene entre nosotros con su índole primitiva, instituida en favor de la filiación legítima.

En la casi totalidad de los casos la reserva se impone cuando el padre ó la madre binubos ó los demas ascendientes, á falta de estos suceden á cualquiera de los hijos ó descendientes del primer matrimonio. Se rigen estos casos por lo dispuesto en los artículos 1057 á 1060, del Código Civil, segun los cuales la herencia reservada corresponde á las hermanas tíos ó sobrinos del hijo ó descendiente, premuerto, siempre que el parentesco lleve el sello de la legitimidad en todos sus grados.

Puede ocurrir otro caso—y es la deplorable peculiaridad de nuestro código—en que los bienes reservables proceden de una sucesión ilegítima.

Refiriéndose á este particular dispone el artículo 1063, que “el padre ó la madre que sucedan á su hijo ilegítimo, reservarán la herencia cuando éste deje hermanos que serian sus herederos legales á falta de padres; ó cuando queden hijos legítimos de aquellos hermanos”.

Todo el plan de la defensa se basa en la interpretación del texto traserito, en el sentido de que la reserva á que se contrae corresponde á los hermanos ilegítimos, del hijo también ilegítimo de cuya sucesión se trata, puesto que la disposición que se analiza, no exige en dichos hermanos la calidad de legítimos, como lo requiere expresamente en los hijos de éstos, para que sean favorecidos con la reserva á tenor de la parte final del artículo. Aplicada la disposición legal desde este punto de vista, ciertamente que la Flores no pudo heredar á su hija María Dolores Elizalde sino el usufructo, reservando la propiedad para la hermana ilegítima María Julia, ó sea la otra hija del Coronel Elizalde, de quien proceden los bienes reservados.

Pero esa interpretación, que desnaturaliza la reserva en su concepto histórico, haciéndola extensiva á la descendencia ilegítima, la desnaturaliza también como institución patria vigente, echando por tierra el principio fundamental que la sustenta, encarnado en caracteres precisos é inequívocos en el texto de los artículos 1061 y 1075, inciso 1.º del Código Civil, que á la letra dicen:

Artículo 1061. No hay otros parientes fuera de los señalados en los artículos 1058 y 1060 (hijos que proceden del mismo matrimonio que el que deja la herencia y demas descendientes legítimos), que puedan ser causa de la reserva de bienes.

Artículo 1075. No está obligado el ascendiente á reservar la propiedad de los bienes que herede de sus descendientes:

1º. Cuando al tiempo de suceder en ellos, no hay persona alguna de las que causan la reserva, conforme á los artículos 1058, y 1060.

2º.....

Basta un examen comparativo de las disposiciones citadas, para darse cuenta de que la interpretación á que se acoge la señora de Scamarone, no encaja en el marco macizamente cuando de los artículos 1071 y 1075, que de una parte llaman solo á los descendientes legítimos á la herencia reservada, y de otra—como si esa exclusión de las legítimas no bastara á los propósitos de la ley—exonera de la obligación de reserva, al ascendiente que al tiempo de suceder en los bienes de su descendiente, “no hay persona alguna de las que causan la reserva, conforme á los artículos 1058 y 1060.”

Esa doble llave cierra el paso á la sucesión de su hermana paterna á doña María Julia; ya porque su filiación ilegítima le priva del derecho

de que solo gozan los designados en los artículos 1058 y 1060, ya porque doña Gavina Flores incontestablemente exonerada de la obligación de reservar la herencia de su hija María Dolores, que falleció el 2 de Junio de 1887, á la edad de ocho años, la asumió á título de propiedad transmitiéndola á su muerte á la hija sobreviviente, que la reclama en justicia.

Ahora, viniendo á la parte complementaria de la sentencia de vista en que se condena á la restitución de frutos desde el fallecimiento de doña Gavina Flores, estima el Fiscal que no está arreglada á derecho. A la señora de Scamarone se confirió judicialmente la posesión de los bienes que son materia de la causa.

Los ha poseído, pues, de buena fé, y ha hecho suyos los frutos hasta la citación con la demanda, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 467 y 470, inciso 5º del Código Civil y el artículo 600, inciso 5.º del Código de Enjuiciamientos Civil. Solo desde entonces debe responder por dichos frutos.

En conclusión es de opinión el Fiscal que no hay nulidad en la sentencia recurrida de fojas 273, y que la hay en el auto ampliatorio de fojas 286, en cuanto declara la responsabilidad por los frutos percibidos antes de la citación de la demanda.

Lima, 16 de Febrero de 1909.

CAVERO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 18 de mayo de 1909.

Vistos: en discordia, con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo; á que la reserva, como institución jurídica, reposa en el propósito de impedir que los bienes de una stirpe pasen á otra; á que la reserva satisface exigencias profundamente arraigadas en el espíritu, porque es natural que los padres al morir quieren que sus bienes pasen á sus descendientes con preferencia á extraños; á que al entrar á la familia individuos que ningún vínculo de sangre tienen con aquel que fué causa originaria de la herencia, la ley se sustituye á la voluntad del testador, é interpretándola, dispone que sus bienes vuelvan donde éste pensó que debían volver, y no á extraños: á que la institución de la reserva no constituye, según lo expuesto, una forma de privilegio; á que este concepto se robustece con el artículo 1063 del Código Civil, en que se pone de manifiesto el pensamiento verdadero del legislador peruano, que, ampliando la doctrina consagrada por la tradición romana, respetada á travez del derecho español, dispuso que la institución de la reserva favoreciera también á la línea ilegítima; á que conforme con dicho artículo el padre ó madre que sucedan á su hijo ilegítimo, reservarán la herencia, cuando éste deje hermanos que serían sus herederos legales á falta de padres; ó cuando queden hijos legítimos de aquellos hermanos; á que por aplicación de esta doctrina le-

gal, estuvieron sujetos á reservas los bienes que heredó doña Gavina Flores de su hija natural doña María Dolores Elizalde; á que según el mismo artículo, basta para que se opere la reserva que el hijo ilegítimo premuerto deje al tiempo de su fallecimiento, hermanos que serían sus herederos legales; á que estos hermanos en ningún caso pueden ser legítimos desde que el hijo ilegítimo, por sér tal, no tiene, ni puede tener hermanos legítimos; de donde se infiere que es absurdo sostener que ese artículo 1063, solo tiene aplicación cuando se trata de hermanos legítimos del ilegítimo precedentemente fallecido; y considerando, por último, que procediendo los bienes de que se trata, de la herencia de don Juan Elizalde, padre natural de doña María Julia y de doña María Dolores, en los bienes de ésta debe suceder aquella, con preferencia á los demandantes, su hermana uterina, por aplicación de los artículos 891 y siguientes del Código Civil; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 273, su fecha 22 de setiembre del año próximo pasado, que revocando la de primera instancia de fojas 228 vuelta, su fecha 17 de setiembre de 1909 declara fundada la demanda; reformándola, confirmaron la citada de primera instancia que declara infundada la demanda; declararon nulo el auto ampliatorio de fojas 286, su fecha 17 de octubre de 1908, sobre pago de frutos; y los devolvieron.

Guzmán. — Elmore. — Ortiz de Zevallos. — León. — Villanueva. — Almenara.

Se publicó conforme á ley.

Siendo el voto del señor Elmore de acuerdo con el dictamen fiscal, por la no nulidad de la re-

solución de vista que establece que la obligación de reservar solo existe en favor de los hermanos sobrinos y tíos del descendiente que ha dejado la herencia, siempre que sean sus parientes por relación legítima en todos sus grados, con arreglo á los artículos 1060 y 1075 del Código Civil, habiendo nulidad en el auto ampliatorio relativo á la restitución de frutos; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 682.—Año 1908.

Deserción de recursos por falta de franqueo. Interpretación del artículo 236 del Reglamento de Tribunales. (1)

Recurso de nulidad interpuesto por don Santiago Benavente en la causa que sigue con don Raymundo Salas, sobre amparo en posesión. — De Arequipa

Excmo. Señor:

Por el auto de fojas 2 se ha declarado desierto el recurso de nulidad interpuesto por don Santiago Benavente, sin más trámite que el certificado expedido por el administrador de correos, el 30 de diciembre de 1908, exponiendo que los autos de la materia se encuentran en la estafeta por falta de franqueo, desde el 21 del propio mes.

(1) Véase la ejecutoria inserta en la página 261 del tomo IV de esta colección.